



RECURSO DE REVISIÓN 26/2023 J.Q.
ACTOR: *****1
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA Y
COORDINACIÓN GENERAL
OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticinco, dictada en el expediente citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Quinto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Coordinador Operativo:	Coordinación General Operativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia

1. El 25 de septiembre de 2023, el actor promovió ante el Juzgado Quinto de este Tribunal, juicio administrativo contra la resolución que contenía la negativa a nombrarlo como agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.

2. Por acuerdo de 18 de octubre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, entre otros acuerdos de trámite.

3. En proveído de 23 de noviembre de 2023, se tuvo al Coordinador Operativo, dando contestación a la demanda.

4. Por auto de 15 de enero de 2024, se tuvo al actor ampliando su demanda.

5. El 14 de febrero de 2024, se acordó la contestación de la ampliación de demanda por parte del Coordinador Operativo.

6. Mediante decisión de 15 de abril de 2024, el juzgador agregó al expediente la contestación de demanda de la Secretaría, en la cual planteó la improcedencia del juicio instado en su contra.

7. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 22 de enero de 2025, se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. - Ha resultado fundada la causal de improcedencia propuesta por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado, por lo que se sobresee en el presente juicio únicamente respecto a dicha autoridad.

SEGUNDO. - Son fundados los motivos de inconformidad por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

*TERCERO. - Se declara la nulidad del oficio *****2 de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador Operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado por los*

motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto.

CUARTO. - Se condena al Coordinador Operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado a que emita un nuevo acto en el que funde su competencia para determinar si el actor puede o no ser contratado como Agente de la Fuerza Estatal y resuelva con libertad competencial.”

Antecedentes en segunda instancia.

8. Inconforme con la sentencia primigenia, en 14 de febrero de 2025, el actor interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 7 de marzo de 2025.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes el término de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para

conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, de la Ley del Tribunal.

13. **PROCEDENCIA.** El presente recurso es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

14. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la recurrente por boletín jurisdiccional el 29 de enero de 2025 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha, esto es, el día 4 de febrero del mismo año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 5 al 18 de febrero de esa anualidad.

15. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2025, por corresponder a sábado y domingo.

16. El recurso de revisión fue presentado el día 14 de febrero de 2025, ante el juzgado del conocimiento, por lo que, su interposición fue oportuna.

17. **LEGITIMACIÓN.** La impetrante acude al presente recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIOS

18. Se tienen por reproducidos el único agravio que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que, la Ley del Tribunal

no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

20. En principio, debe decirse que en la sentencia recurrida se declaró el sobreseimiento en el juicio respecto del Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado, el cual no fue controvertido en el presente recurso, por lo que, deberá quedar firme.

21. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o.C. J/3 (10a.)² del Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito.

22. Ahora, la parte recurrente, en sus agravios señala que la sentencia violó los principios de exhaustividad y congruencia, ya que, no se pronunció en relación al segundo

¹ JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

² Registro digital: 2010442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.1o.C. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3348

Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO.

Quando son diversos los actos reclamados y distintas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida que conllevan a sobreseer en el juicio y a negar la protección constitucional, respectivamente, y en los agravios únicamente se impugnan las vertidas para la negativa del amparo, el sobreseimiento debe quedar firme por los fundamentos y razones en que se apoya.

concepto de inconformidad expresado en su ampliación de demanda, en el que dijo:

a) No se le debió dar validez al oficio *****2, de 28 de agosto de 2023, en el cual se calificó como no aprobado al actor en la evaluación de control de confianza, pues, previamente se le había realizado un diverso examen el día 20 de enero de 2023, contenido en el oficio *****2, donde el recurrente resultó aprobado, documento que tenía una vigencia de 3 años. Lo que implicó una revalidación que no está prevista en disposición alguna.

b) Lo que correspondía, posterior a la aprobación del examen de control de confianza, era que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía del Estado de Baja California, expidiera al actor el certificado de control de confianza y el certificado único policial, previstos en los artículos 67, 68 y 72 de su Reglamento Interno.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

23. Son inoperantes los argumentos de agravio de la parte recurrente, los cuales, por razón de técnica jurídica, serán analizados de forma conjunta. Por lo que, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

24. En principio, deviene inoperante la afirmación del impetrante en el sentido de que, no se analizó el segundo concepto de impugnación de su ampliación de demanda, toda vez que, parte de una premisa falsa.

25. Del quinto considerando de la sentencia que se revisa, se advierte que el juzgador sí atendió el segundo motivo

de inconformidad que el actor plasmó en ampliación de demanda, como se advierte de la siguiente transcripción:

QUINTO. - Condena. No pasa desapercibido que la parte actora en el segundo punto petitorio del escrito de ampliación a la demanda pretende que se condene "...a la autoridad demandada a que lo deje sin efectos, con todas las consecuencias legales, como lo es que se me nombre servicio como Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana."

Sin embargo, debe decirse que la causal de nulidad invocada es por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, lo que implica condenarla a que emitan un nuevo acto en la que subsane la irregularidad denunciada, pero no es factible la pretensión del accionante de que se condene a que se le nombre servicio como Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, en la medida que no se demostró en juicio que contara con un nombramiento como Agente de la Fuerza Estatal vigente expedido por autoridad competente, por lo que obligar a la autoridad a nombrarle servicio les estaría constituyendo derechos que no demostró en juicio que tuviera, lo que es jurídicamente inadmisibile.

Pues si bien la parte actora había obtenido inicialmente una constancia de aprobación satisfactoria de las evaluaciones del proceso de control de confianza que le habían practicado, así como el Programa de Formación Inicial para policía preventivo de la Fuerza Estatal, documental pública que adjuntó a su demanda y que tiene valor demostrativo pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, cierto es también que, aun teniendo por demostrado que había obtenido una certificación en dicho programa, tal acontecer no genera una obligación para la autoridad de nombrarlo como miembro de la institución policial, pues dicha facultad es potestativa de la enjuiciada y no obligatoria.

Ilustra la determinación anterior, por analogía, la tesis que se invoca a continuación.

FACULTAD REVISORA.- ES POTESTATIVO SU EJERCICIO.-En el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 83 del Código Fiscal de la Federación se apoyan las facultades revisoras de la autoridad fiscal para determinar la situación de los causantes, y entre dichas facultades están las de requerir exhibición de documentos, solicitar informes, ordenar actos de vigilancia, efectuar compulsas y auditorías, sin que en los referidos preceptos se obligue a la autoridad a ejercer todas las facultades señaladas, ya que al tratarse de facultades es potestativo para la autoridad ejercitar o no cualquiera de ellas.(67)

En otras palabras, no existe norma legal que reconozca el derecho de que se le otorgue un nombramiento como Agente de la Fuerza Estatal a aquellas personas que aprueben satisfactoriamente el Programa de Formación Inicial para policía preventivo de la Fuerza Estatal.

Por esa razón, el certificado que exhibió es insuficiente para demostrar que hubiera recibido un nombramiento como elemento policial; luego, al no exhibir en juicio un nombramiento que lo ampare legalmente como miembro activo de la institución, o algún otro medio de prueba de donde se pudiera deducir su nombramiento como miembro activo de la corporación, lógico es que no demostró en ningún momento formar parte de la corporación demandada.

Así, al tener únicamente el carácter de aspirante para formar parte de la policía preventiva de la Fuerza Estatal, es acertado, como refiere la autoridad, que no resulte aplicables al caso el procedimiento administrativo para verificar el cumplimiento del requisito de permanencia previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, pues no le sería aplicable la normatividad como elemento policial, hasta en tanto contara con un nombramiento como integrante de la citada policía preventiva, de otro modo, no son aplicables los derechos y obligaciones del personal en activo.

Máxime que, del análisis realizado al oficio *****2 de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés emitido por la Directora General del Centro de Evaluación, visible a folios *****2 del expediente en que se actúa, se constata, entre otras cosas, que a efecto de que se cumpliera con el requisito de “ingreso”, y no obstante que con anterioridad en el diverso *****2 de veinte de enero de dos mil veintitrés se informó que se había aprobado el mismo, se llevó a cabo una nueva revaloración del caso, de donde se obtuvo que el resultado único cambió a NO APROBADO, dejándose sin efectos el resultado inicial, por ende, si la parte actora finalmente no acreditó el requisito de ingreso no es posible que en esta instancia se condene a la autoridad a nombrarle servicio como elemento activo.

Lo anterior implica que la autoridad tiene libertad competencial para analizar el caso con base en las pruebas documentales que obren en su poder, y aquellas que aporte el interesado a la instancia administrativa, para determinar, de manera fundada y motivada, si el actor es apto para ingresar a la corporación como elemento activo y, en su caso, a nombrarle servicio.

(...)

Sirve de base a lo anterior, la tesis que se invoca a continuación.

FACULTAD POTESLATIVA O DISCRECIONAL. En un régimen de derecho, la facultad potestativa o discrecional que confieren las

leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos; de otro modo no se trataría de una facultad legítima, sino de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad.

(...)

26. Lo anterior, evidencia que sí se atendió el concepto de impugnación segundo de la ampliación de demanda y existió pronunciamiento al respecto, lo cual evidencia la falacia argumentativa del impetrante.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)³ de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

28. Por otro lado, es de precisarse que, el juzgador al analizar el segundo concepto de impugnación, consideró que, aun teniendo por demostrado que la parte actora había obtenido inicialmente una constancia de aprobación satisfactoria de las evaluaciones del proceso de control de confianza, así como del Programa de Formación Inicial para

³ Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

policía preventivo de la Fuerza Estatal, ello no le generó una obligación a la autoridad administrativa de nombrarlo como miembro de la institución policial, pues dicha facultad de la demandada es potestativa y no obligatoria, además, que la aprobación previa del examen de control de confianza no le generó al actor un derecho a ser nombrado como Agente de la Fuerza Estatal.

29. No obstante, el actor en su agravio insiste en el contenido del segundo concepto de impugnación de la ampliación de demanda, sin combatir las razones que dieron respuesta a esos argumentos, por tanto, resultan ineficaces para revocar la sentencia.

30. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 3/2020 del Pleno de este Tribunal, que a la letra establece:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

31. En consecuencia, ante lo inoperante de los argumentos de agravio del recurrente, deberá confirmarse en

sus términos la sentencia de 20 de enero de 2025, emitida por el Juzgado Quinto de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Quinto de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados, Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,6 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 26/2023 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.